

Contestación demanda UMH No. 68001311000120200028500

Carlos Rincon <rinconsilvaabogados@gmail.com>

Lun 15/05/2023 2:16 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga <j01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dony0102@yahoo.es <dony0102@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

CONTESTACION UMH No. 68001311000120200028500.pdf;

Fecha: 15 de mayo de 2023

Buen día Dr(a):

Adjunto envío contestación demanda UMH No. 68001311000120200028500 en 9 folios.

- Se remite simultáneamente copia a la apoderada de la parte demandante.

Atentamente

Carlos Iván Rincón Marín

Abogado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

Fecha: 15 de mayo de 2023

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. No. 68001311000120200028500

Demandante: DORIS HELENA RIOS CHAPARRO

Demandado: RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.)

Respetada Señora Juez:

CARLOS IVAN RINCON MARIN, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 74.377.421 de Duitama y T.P. No. 155.267 del C.S. de la J., Abogado en ejercicio, domiciliado y residente en el Municipio de Tunja Departamento de Boyacá, en virtud del poder conferido por el Señor **MAURICIO ANDRES MORALES CARREÑO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 74.302.570 de Santa Rosa de Viterbo, domiciliado y residente en el Municipio de Duitama Departamento de Boyacá, en su condición de hijo legítimo – heredero determinado – del Señor **RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.)**, quien en vida se identifico con C.C. No. 7.210.137 de Duitama – Boyacá, quien falleció el 22 de octubre de 2019 en la Ciudad de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso, doy **CONTESTACIÓN** en términos legales a la presente demanda, de la siguiente forma:

1. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico legal y probatorio toda vez que la demandante **DORIS HELENA RIOS CHAPARRO**, no tiene derecho alguno para que prosperen sus pretensiones, de acuerdo a lo siguiente:

- Frente a la **PRIMERA, ME OPONGO**, ya que entre el Señor **RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.)** y la Señora **DORIS HELENA RIOS CHAPARRO**, no existió unión marital de hecho alguna ni régimen patrimonial en ningún lapso, y solamente los mencionados tuvieron una relación sentimental de noviazgo, pues nunca compartieron techo, lecho y mesa de manera singular y permanente para que se configurará la unión marital perseguida.
 - Frente a la **SEGUNDA, ME OPONGO**, debido a que entre el Señor **RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.)** y la Señora **DORIS HELENA RIOS CHAPARRO** nunca existió unión marital de hecho y por lo tanto no nació a la vida jurídica ningún régimen patrimonial.
 - Frente a la **TERCERA, ME OPONGO**, en razón a que no se puede declarar disolución de sociedad patrimonial, ya que nunca existió unión marital de hecho entre la Señora **DORIS HELENA RIOS CHAPARRO** y el Señor **RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.)**, conforme a lo que se probará en el presente proceso.
 - Frente a la **CUARTA, ME OPONGO**, toda vez que ante la no prosperidad de las pretensiones, no hay lugar a oficiar a ninguna entidad para efectos de registrar anotación alguna.
 - Frente a la **QUINTA, ME OPONGO**, debido a que las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar y por lo tanto no hay lugar a condena en costas a la parte demandada.
-

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

1. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Se niega, porque entre Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO solamente existió una relación de noviazgo, sin que en ningún momento compartieran techo, lecho y mesa de manera singular y permanente, y no puede ser que desde el primer día que se conocieron iniciaran la supuesta convivencia, por lo tanto este es un hecho totalmente falso.

AL SEGUNDO: Se niega, ya que este hecho no permite determinar que entre los Señores RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y DORIS HELENA RIOS CHAPARRO haya existido una unión marital de hecho, pues narra un encuentro esporádico entre las partes.

AL TERCERO: Se niega, porque se contradice con el hecho primero, en la medida que señala que la supuesta unión marital entre los Señores RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y DORIS HELENA RIOS CHAPARRO inició el 05 de septiembre de 2010 y luego dice que al final de octubre de 2010, lo cual es opuesto, dando lugar a que no prosperen las pretensiones de esta demanda.

AL CUARTO: Se niega, porque lo narrado en este hecho nada tiene que ver con las pretensiones de esta demanda.

AL QUINTO: Se niega, porque si en el anterior hecho señala que el Señor MAURICIO MORALES CARREÑO solo convivió con la presunta pajera MORALES – RIOS por tres meses, y de este hecho se infiere que mi poderdante continuo viviendo con su progenitor hasta el año 2015, entonces es contradictorio y falso lo plasmado en este hecho, pues mi mandante convivió hasta los últimos días con su progenitor.

AL SEXTO: Se niega, porque se contradice con el acta de conciliación de fecha 05 de diciembre de 2019 ante la Comisaria de Familia de Girón, aportada con la demanda, donde señala que el estado civil de la demandante es soltera, y no como lo pretende que se declare en este demanda, faltando a la verdad.

AL SEPTIMO: Se niega, porque entre el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO solamente existió una relación sentimental de noviazgo, y en ningún momento compartieron techo, lecho y mesa de manera singular y permanente.

AL OCTAVO: Se niega, porque entre el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO solamente existió una relación sentimental de noviazgo, sin que esta en ningún momento cumpliera con la totalidad de los requisitos señalados en la ley para la unión marital de hecho, puesto que nunca convivieron.

AL NOVENO: Se admite respecto de la existencia de los hijos del Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y se aclara que entre el mencionado difunto y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO nunca existió unión marital de hecho ni convivencia ni nada, únicamente una relación sentimental de noviazgo.

AL DECIMO: Se niega, porque este hecho no permite dilucidar nada sobre la supuesta unión marital entre el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO.

AL ONCE: No me consta, me atengo a lo probado en el presente proceso.

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

AL DOCE: Se niega, porque lo descrito en este hecho no permite ver la existencia de unión marital entre los Señores RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y DORIS HELENA RIOS CHAPARRO, y lo allí plasmado solo da cuenta de encuentros normales como son los que se dan en una relación de noviazgo.

AL TRECE: Se niega, porque este hecho no prueba la existencia de ninguna unión marital de hecho, y se trata de una pensión adquirida en vida del Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.).

AL CATORCE: Se niega, porque este hecho no se relaciona con las pretensiones de esta demanda.

AL QUINCE: Se niega, porque la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO no aportó en nada al capital del Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y se tratan de bienes que el adquirió antes del noviazgo que sostuvo con la aquí demandante.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

Por lo anteriormente expuesto solicito al digno Despacho acceder a las siguientes suplicas:

- 2.1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.
- 2.2. Declarar terminado el proceso.
- 2.3. Condenar en costas a la parte demandante.

3. EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que el proponerlas implique reconocimiento de derecho alguno, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, propongo como medio de defensa de la parte demandada, Señora **DORIS HELENA RIOS CHAPARRO**, las siguientes excepciones:

3.1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Esta excepción tiene su fundamento por cuanto con las pruebas aportadas, decretadas y practicadas que entre la demandante DORIS HELENA RIOS CHAPARRO y el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) no existió una comunidad de vida estable, permanente y singular, lo que en forma alguna permite concluir que entre ellos existió unión marital de hecho, solo existió un noviazgo, pero el mismo no tuvo las condiciones que le permitieran adquirir la calidad de unión marital de hecho, ya que no conformaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, a la cual de ninguna manera se le puede dar el alcance de unión marital de hecho, por lo que debe prosperar la presente excepción.

3.2. EXCEPCION DE IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE.

Esta excepción tiene su fundamento en que ante la inexistencia de unión marital de hecho entre la demandante DORIS HELENA RIOS CHAPARRO y el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) por ausencia de elementos probatorios que permitan inferir tal, se torna inexistente de igual forma la sociedad patrimonial deprecada por ella, ya que la primera es requisito sin el cual no surge a la vida jurídica la segunda, Como en el presente caso no existe unión marital de hecho, no surgió sociedad patrimonial entre ellos y por ende se torna imposible jurídicamente disolver y liquidar algo que nunca existió.

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

3.3. EXCEPCION DE AUSENCIA DE ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Esta excepción tiene su fundamento en que los elementos que deben concurrir para poder declarar una unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia, así: 1. Idoneidad marital de los sujetos, refiriéndose a la actitud del formación y conservación de la vida marital; 2. Legitimación marital, consistente en el poder para conformarla; 3. Comunidad de vida, ya que, por tratarse de una institución familiar de carácter marital, hace alusión a la cohabitación, socorro y ayuda mutua, excluyendo las que tengan otra finalidad. 4. Singularidad, estableciendo así que sólo se puede constituir por dos personas, sin que se permita relación marital con más personas al mismo tiempo. 5. La permanencia de dicha comunidad de vida, es decir, que permanezca en el tiempo y no sea algo meramente transitorio, elementos que en ningún momento se configuraron entre la pareja de novios conformada por el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO, ya que la relación sentimental entre ellos solamente fue de noviazgo, compartiendo encuentros esporádicos, por lo cual debe prosperar la presente excepción.

3.4. EXCEPCION GENERICA.

Señor Juez comedidamente le solicito de conformidad con el Artículo 282 del Código General del Proceso, que si estas excepciones formuladas y del desarrollo del proceso, surgieron nuevas excepciones declarables de oficio, que se haga en tal sentido; ello por estar ajustado a derecho, y si así se encuentran probado los hechos que la constituyen.

4. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales, las siguientes:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría, se fije fecha y hora a fin de llevar a cabo interrogatorio de parte, a la Señora **DORIS HELENA RIOS CHAPARRO**, identificada con la C.C. No. 1.095.912.253 de Girón, el cual les formulare verbalmente en el momento de la diligencia y/o por escrito en sobre cerrado.

4.2. TESTIMONIALES.

Solicito a su Señoría, fijar fecha y hora a fin de recibir la declaración de las siguientes personas:

4.2.1. ERIKA VICTORIA SOSA PUENTES, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 63.527.751, domiciliada y residente en Torres de Monterrey torre 6 apto 1104 en el Municipio de Girón (Santander), quien puede ser notificada por mi intermedio, quien depondrá ante el Despacho sobre los aspectos de no convivencia entre la demandante DORIS HELENA RIOS CHAPARRO y el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y demás aspectos que interesan a este proceso.

4.2.2. MARÍA LUCILA RUIZ RIVERA, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.633.037 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la Transversal 19 No. 6B-03 Mirador de Arenales en el Municipio de Girón (Santander), quien puede ser notificada por mi intermedio, quien depondrá ante el Despacho sobre los aspectos de no convivencia entre la demandante DORIS HELENA RIOS CHAPARRO y el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y demás aspectos que interesan a este proceso.

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

4.2.3. ELENA NUÑEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Girón (Santander), quien puede ser notificada por mi intermedio, quien depondrá ante el Despacho sobre los aspectos de no convivencia entre la demandante DORIS HELENA RIOS CHAPARRO y el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y demás aspectos que interesan a este proceso.

5. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Invoco como fundamentos de la presente contestación de demanda, lo siguiente:

5.1. FUNDAMENTOS SUSTANCIALES

Artículo 96. Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 369. Traslado de la demanda.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

5.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

5.5.1. Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021, siendo Magistrado Ponente el doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS que: *“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos*

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla. Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular. Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes. Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”

De lo anterior se encuentra que entre el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO nunca se conformó unión marital de hecho ni régimen patrimonial, debido a que entre ellos nunca compartieron ni metas, ni lecho ni se brindaron respeto ni socorro ni ayuda mutua, pues como se ha señalado en esta contestación de demanda, entre ellos solamente existió una relación sentimental de noviazgo, donde tuvieron encuentros esporádicos.

5.2.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
MAGISTRADO PONENTE
SC10295-2017
RADICACIÓN No. 76111-31-10-002-2010-00728-01
18 DE JULIO DEL AÑO 2017

Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitante aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. n° 6721).

Reitero que entre el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO solamente tuvieron una relación sentimental de noviazgo, donde tenían encuentros esporádicos, y nunca compartieron de manera permanente y singular, por lo que no hay lugar a la prosperidad a las pretensiones de esta demanda.

**5.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL
SENTENCIA SC-102952017 (76111311000220100072801)
M. P. AROLDO WILSON QUIROZ
18 DE JULIO DEL AÑO 2017**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente.

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.

Para el Alto Tribunal, esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo, y se concreta en Colombia para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única, por lo que habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas.

En efecto, la comunidad de vida aludida debe ser singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie.

PERMANENCIA

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

COMUNIDAD DE VIDA

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes, lo cual no ocurrió en la relación sentimental de noviazgo del Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO, pues estos compartían esporádicamente y con poca frecuencia.

**5.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL
M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA
SENTENCIA SC-16562018 (68001311000620120027401)
18 DE MAYO DEL AÑO 2018**

CARLOS IVAN RINCON MARIN

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE COLOMBIA

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

- a. La voluntad responsable de establecerla.
- b. La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación.

Entre el Señor RODULFO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO nunca existió unión marital de hecho ni régimen patrimonial, ya que solo tuvieron una relación sentimental de noviazgo.

6. NOTIFICACIONES.

- 6.1. La Señora DORIS HELENA RIOS CHAPARRO, en la Carrera 9 No. 29-02 en el Municipio de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico: helenarios18@hotmail.com
- 6.2. La apoderada de la demandante Dra. FANY AMPARO JEREZ FLOREZ, en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 210 Edificio El Plaza en el Municipio de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico: dony0102@yahoo.es
- 6.3. El Señor MAURICIO MORALES CARREÑO, en la Calle 19 No. 21- 107 segundo piso Barrio Portal Campestre en el Municipio de Girón – Santander. Correo electrónico: morrismorales91@hotmail.com
- 6.4. El suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 17 No. 15-02 en el Municipio de Tunja – Boyacá. Correo electrónico: rinconsilvaabogados@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,



CARLOS IVAN RINCON MARIN

C.C. No. 74.377.421 de Duitama

T.P. No. 155.267 del C.S. de la J.

Correo electrónico: rinconsilvaabogados@gmail.com